



89 312

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2584-2003-AA/TC
LIMA
ÓSCAR LEOPOLDO CIEZA LINGÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Óscar Leopoldo Cieza Lingán contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 165, su fecha 24 de abril de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Dirección Nacional de Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, para que se dejen sin efecto los operativos policiales y las capturas e internamientos en el depósito oficial de las unidades vehiculares de placas de rodaje N.^{os} VG-1755 y UQ-4543 de su propiedad por tener papeletas por supuestas infracciones de tránsito, alegando que con ello se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al trabajo y al debido proceso. Para ello adjunta la Resolución de Ejecución Coactiva N.^º 01-51-228469- Papeleta N.^º 3194905, de fecha 7 de agosto de 2001; la Resolución Coactiva N.^º 01-51229765- Papeleta N.^º 3197358, de fecha 17 de agosto de 2001; y la Resolución Coactiva N.^º 01-51-224361- Papeleta N.^º 3171735, de fecha 7 de agosto de 2001.

La Municipalidad emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola, aduciendo que el recurrente no ha interpuesto ningún acto impugnativo, y que solamente procede la acción de garantía cuando se han agotado las vías previas. Agrega que a las unidades de transportes propiedad del demandante se les ha impuesto diversas papeletas de infracción de tránsito, las que, al no haber sido canceladas, han motivado la ejecución coactiva.

El Procurador Público del Ministerio del Interior encargado de los asuntos judiciales de la Policía Nacional, contesta la demanda manifestando que los artículos 166^º y 195^º de la Constitución y el inciso 20) del artículo 47^º de la Ley Orgánica de Municipalidades, otorgan a las corporaciones ediles la facultad de solicitar el auxilio de la Policía Nacional del Perú (PNP) para hacer cumplir sus disposiciones, razón por la cual la Dirección Nacional de Seguridad Vial de la PNP ha cumplido con ejecutar lo solicitado por la Municipalidad Metropolitana de Lima para realizar operativos, y que a ello obedece que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unidades de transporte del actor se encuentren con orden de captura, de modo que no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de octubre de 2002, declaró infundada la excepción deducida e infundada la demanda, por considerar que las órdenes de captura de los vehículos se deben a que el demandante no ha cumplido con cancelar las papeletas de infracción de tránsito impuestas.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el demandante pretende que se ordene a la Dirección de Seguridad Vial de la PNP que suspenda los operativos policiales de captura e internamiento de sus unidades vehiculares, pues considera que con ello se vulneran sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al trabajo y al debido proceso.
2. De conformidad con el artículo 9.8.3 del Decreto Supremo N.º 008-2000-IN, la función de la PNP es controlar el cumplimiento de las normas de tránsito. En tal sentido, los operativos policiales llevados a cabo por la Policía Nacional contra las unidades de transporte de recurrente no pueden ser considerados, *per se*, arbitrarios, puesto que son ejecutados en forma justificada y a petición de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en aplicación de las facultades reconocidas por el artículo 195º de la Constitución, concordante con el artículo 47º, inciso 20), de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, aplicable al caso de autos.
3. De la revisión de autos no se acredita la captura o internamiento de las unidades vehiculares de propiedad del actor.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA

D. Daniel Figallo Rivadeneyra
W. Aguirre Roca
Lo que certifico:
D. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)